

II. ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIO DEL PERSONAL LABORAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

733/769

VISTO el texto correspondiente al Acuerdo sobre condiciones de empleo del personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios correspondiente, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que el Centro se halla incluido en el ámbito subjetivo del artículo 2º de la Ley 44/1.983, de 28 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1.984, advertencia esta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento del Registro.

2º.— Remitir el texto original del Acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 26 febrero 1.985.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social
I. ACUERDO SOBRE CONDICIONES DE EMPLEO DEL
PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

I. AMBITO DE APLICACION.

1º. Ambito territorial y funcional.— El presente Acuerdo determina las condiciones de trabajo en todos los servicios y Centros dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º. Ambito personal.

1. El presente Acuerdo será aplicable al personal que con relación jurídico-laboral, presta su actividad en los servicios y Centros de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Se excluye de la aplicación de este Acuerdo:
a) Al personal funcionario y al contratado con sujeción a las normas de Derecho Administrativo, Civil o Mercantil.

b) Al personal religioso y facultativo no vinculado laboralmente con la Administración Autonómica.

c) A los cargos de alta dirección o administración de libre designación, sin perjuicio de su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social.

3º. Ambito temporal.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del Convenio correspondiente en que se plasme, con efectos de 1º de enero de 1984, a excepción de aquellas cláusulas o apartados específicos en que se establezca distinto plazo de efectividad, y regirá hasta el día 31 de diciembre de 1985.

4º. Comisión Paritaria de Seguimiento.

1. Se constituirá, en el plazo de 15 días a partir de la vigencia del Acuerdo, una Comisión Paritaria de Seguimiento del Acuerdo compuesta por 8 representantes de los sindicatos firmantes y el mismo número de miembros en representación de la Administración Autonómica, que tendrá por objeto la interpretación, control, así como el seguimiento de su aplicación y cuantos cometidos se le atribuyen en el presente Acuerdo.

2. La Comisión, que será presidida por el Consejero de la Presidencia, y, en caso de ausencia o delegación, por el Director Regional de la Función Pública, elaborará las normas por las que ha de regirse su funcionamiento. Sus acuerdos constarán en acta, vinculando a las partes y se unirán al presente Acuerdo como anexos, cuando su naturaleza así lo exija.

II. SELECCION Y CONTRATACION.

5º. La selección y la contratación del personal laboral en el ámbito funcional del presente Acuerdo, se atenderá a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

6º. La selección y contratación del personal laboral temporal de acuerdo con los criterios expuestos en la mesa negociadora, que fueron sustancialmente plasmados en la Orden de la Consejería de la Presidencia de 22-05-84, se ajustará a la mencionada Orden.

7º. Comisiones o Tribunales Calificadores.— Formará parte

de los Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas que se convoquen para la contratación de personal laboral tanto de carácter fijo como temporal, un miembro designado por los seis representantes de los sindicatos integrantes de la Comisión señalada en el punto I. 4º., que deberá ostentar una titulación y/o especialidad profesional, cuando menos, análoga y de igual nivel a las exigidas a los aspirantes.

8º.— Forma del Contrato.— Todos los contratos de trabajo se celebrarán por escrito y señalarán en lo sucesivo al Convenio Colectivo a que se ajusta la relación laboral.

9º. Incompatibilidades.

1. Como medida de fomento del empleo, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja desechará las situaciones de pluriempleo en la contratación del personal laboral.

2. El personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no podrá simultanear esta condición con la de funcionario o de trabajador por cuenta ajena de cualquiera de las Administraciones y empresas públicas.

3. En todo caso, el personal laboral deberá prestar declaración de sus actividades remuneradas en el sector público o privado, ya sean por cuenta propia o ajena, ante la Consejería de que dependa a los efectos de su autorización, si procede, previo informe de la Inspección General de los Servicios.

III. PLANTILLAS.

10º. Modificación de plantillas y clasificación de puestos de trabajo.

1. La Comisión de Seguimiento informará en lo sucesivo y, en su caso, participará en aquellos trabajos y estudios que tengan por objeto la modificación de plantillas, así como la clasificación y definición de puestos de trabajo y categorías profesionales.

2. Se tenderá a incluir en las plantillas de personal laboral, al personal de oficios así como al profesional que no formando parte de los equipos administrativos haga prestación directa de sus servicios profesionales al público, sin perjuicio del respeto al tipo vinculación, jurídica del personal actual al servicio de la Administración Regional.

3. La clasificación y definición de puestos de trabajo y categorías profesionales se llevará con criterios de máxima homogeneización, procediéndose a la refundición de aquellos que guarden un contenido funcional análogo.

4. Las modificaciones retributivas que resulten de los procesos de reclasificación deberán respetar los límites del crecimiento de la masa salarial que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y serán informados por la Consejería de Hacienda y Economía.

IV. PROVISION DE VACANTES.

11º. Procedimiento y baremos para la provisión de vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan en las plantillas de personal laboral fijo, se cubrirán por los procedimientos que, en orden de preferencia, se expresan a continuación:

1º) Concurso de traslados dentro de la misma categoría profesional.

2º) Reingreso de excedentes.

3º) Concurso de promoción.

4º) Convocatoria pública de pruebas selectivas que, preferentemente, se atenderán al sistema de concurso-oposición.

2. Los baremos que hayan de regir en los distintos tipos de concursos tendrán en cuenta, conjuntamente, la titulación, los méritos profesionales que sirvan a la adecuación al puesto y la antigüedad.

3. La Consejería de la Presidencia, a la vista del informe de la Consejería o Consejerías respectivas y de la propuesta de la Comisión de Seguimiento, procederá a determinar el correspondiente baremo.

V. ORGANIZACION Y MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

12º. Organización del trabajo.

La facultad de organización del trabajo corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través de sus órganos competentes.

13º. Movilidad funcional.

1. Con independencia de lo previsto en el apartado 11º. podrá acordarse el traslado de personal, dentro del ámbito funcional del presente Acuerdo, entre los distintos servicios y Centros ubicados en el mismo municipio o en un radio de diez kilómetros que no obliguen al cambio de residencia, con el fin de atender a una adecuada redistribución de los efectivos, cuando las necesidades organizativas, técnicas o productivas para un eficiente funcionamiento de los servicios así lo exijan.

2. Dicha movilidad será acordada, previo informe de los representantes de los trabajadores, por el Consejero respectivo cuando tenga lugar entre los servicios y Centros de una misma Consejería, o por la Consejería de la Presidencia, en otro caso, respetando, en lo posible, la voluntad del trabajador.

14º. Movilidad geográfica.

1. En el supuesto traslado con cambio de residencia, se estará con carácter general a lo dispuesto en el artículo 49 del